



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	05001 40 03 027 2022-00616-00
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	María Aurora Moreno Tabares
Decisión	Resuelve recurso, no repone

Resuelve el despacho el recurso de reposición instaurado por la parte demandante, en contra del auto de dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), propuesto dentro del término oportuno; de cara a lo que se hacen las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Por medio del auto hoy recurrido, el despacho libró mandamiento de pago en contra de María Aurora Moreno Tabares, por las sumas descritas en el título valor base de recaudo aportado con el escrito de demanda.

La parte interesada durante el término para recurrir, allegó recurso de reposición manifestando su inconformidad frente a los valores librados en el auto referido, argumentando que con las pretensiones de la demanda se solicitó se librara orden por valores adicionales, pero que los mismos no fueron tenidos en cuenta por el despacho.

CONSIDERACIONES

Establece la norma procesal en su artículo 318 C.G.P., que son sujeto de recurso de reposición los autos proferidos por el despacho por fuera de audiencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. En el mismo sentido establece el artículo 322 de la norma en mentada, al referirse al recurso de apelación al advertir que también se interpondrá contra las providencias que dicte el juez por fuera de audiencia y que dicho recurso se podrá interponer en tándem con el de reposición, como subsidio de este último, no obstante; tendrá que argumentarse en debida forma para que no se declare desierto. Finalmente, preceptúa la norma procesal civil a tenor del artículo 90, que serán objeto de recurso de apelación el auto de rechazo.

El pagaré es uno de los títulos valores que de manera taxativa enlista el Código de Comercio, en su artículo 709. Dentro de los requisitos que exige el citado título se encuentra que, el cartular a partir de su literalidad obliga de manera expresa a que este consignada la promesa de parte del deudor, de pagar incondicionalmente a la orden del acreedor, en la fecha y lugar determinado la suma de dinero adeudada de su parte.

Para que el título valor sea válido y apto para su cobro mediante ejecución, tendrá que reunir los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea. Adicionalmente tendrá que agotar los requisitos particulares del artículo 709, esto es, la promesa incondicional de pagar, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de que será pagado a la orden del portador y la forma de vencimiento.

El pagaré es un documento que contiene una obligación que no depende del negocio que la cause, por consiguiente, su ejecución no depende del éxito o el fracaso del negocio que motivo su creación.

Cuando el pagare se acepte en blanco, el deudor tendrá que suscribir la carta de instrucciones de la que habla el artículo 622 del código de comercio, con el fin de que el tenedor legítimo lo llene ante el incumplimiento de las obligaciones, sin embargo, tendrá que completarse el contenido del título bajo estricto cumplimiento de las instrucciones que el suscriptor halla indicado con la carta referida.

Caso en concreto

Pretende el recurrente que el despacho reponga la decisión tomada previamente y que en consecuencia, se libre mandamiento de pago frente a todos los valores pedidos con las pretensiones de la demanda.

Puedo advertir el despacho que lo alegado por el ejecutante no encuentra asidero para que el despacho reponga la decisión tomada, puesto que, al revisar la carta de instrucciones suscrita por el deudor, se pudo establecer que aunque ciertamente si autorizó por medio de dicha carta al tenedor, para el lleno de los espacios en blanco del pagaré y para el cobro de las obligaciones que resultasen por varios conceptos además del capital, lo cierto es que de manera expresa dejó dicho que solo podían ser consignados en los espacios reservados para tal fin, esto es, el literal A y B.

Revisado el pagaré aportado base de recaudo, pudo concluir el despacho que fue lleno con los valores que fueron reconocidos por medio del auto hoy recurrido, sin que haya

lugar a que se tenga como válido una cifra distinta, puesto que, no correspondería con la voluntad del deudor cuando suscribió la carta de instrucciones, entendiendo que los valores hoy pretendidos debieron ser completados en los literales autorizados, y no en sitio distinto dentro del cartular.

Por lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

Primero: **No Reponer** la decisión tomada por auto de auto de dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022).

Segundo: **Notificar** por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Jwo8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d651cb09e2c1d6f87d0b58cc24150496763e3ed5d7e7e107b7f24f6ce2c2ef82**

Documento generado en 29/08/2022 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>